



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

Avda Pedro San Martín S/N
Santander

Teléfono: 942 35 71 24

Fax.: 942 35 71 35

Modelo: TX901

Procedimiento Ordinario 0000269/2015 - 00

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 de Santander

Ponente: Clara Penín Alegre

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000125/2016**

NIG: 3907545320150000780

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO
Apelado		ELENA MORALES ROMERO

S E N T E N C I A n° 000316/2016

Ilmo. Sr. Presidente

Don Rafael Losada Armadá

Ilmas. Sras. Magistradas

Doña Clara Penín Alegre

Don José Ignacio López Cárcamo

En la ciudad de Santander, a veintidós de julio de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el **recurso de apelación n° 125/16** interpuesto contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 1 de Santander, de fecha 25 de abril de 2016, en el procedimiento ordinario n° 269/15, actuando por la parte apelante como Procuradora la Sra. María González Pinto Coterillo, en nombre y representación del Ayuntamiento de Santander, asistido del Letrado Sr. Don José Luis Marcos Flores, siendo parte apelada

, representada por la Procuradora Sra. Doña Elena



Morales Romero y asistida por el Letrado Sr. Don Ramón González Bosch.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Clara Penín Alegre, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso de apelación se tuvo por interpuesto el día 13 de mayo de 2016, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander, de fecha 25 de abril de 2016, en el procedimiento ordinario nº 269/15, por la que estimando la demanda se anula la resolución del Ayuntamiento de Santander de 5-8-2015 por el que se desestima el recurso de reposición frente a la resolución de 30-1-2015, declarando que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

SEGUNDO: Del recurso de apelación se dio traslado a la contraparte que formuló oposición al mismo y solicitó de la Sala su desestimación.

TERCERO: En fecha 13 de junio de 2016 se dictó diligencia de elevación de las actuaciones a esta Sala una vez efectuados los correspondientes emplazamientos, declarándose en la Sala el recurso concluso para sentencia, señalándose para la votación y fallo el día 13 de julio de 2016, en que se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La presente apelación tiene por objeto la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander, de fecha 25 de abril de 2016, en el procedimiento ordinario nº 269/15, por la que estimando la demanda se anula la resolución del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ayuntamiento de Santander de 5-8-2015 por el que se desestima el recurso de reposición frente a la resolución de 30-1-2015, declarando que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

La Sentencia de instancia estima el recurso en su integridad dirigido frente a la reclamación del canon anual por licencia de uso especial de tren de recorrido turístico, fijada en la suma de 66.000 euros al haber tolerado la prestación del servicio sin convocatoria de concurso en contra de lo previsto en el artículo 80.3 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio. Si bien esta situación podría dar lugar a una reclamación por la vía del enriquecimiento injusto, no de la prórroga, debiéndose abrir una fase de liquidación, lo que precisa acreditar los requisitos de esta figura, máxime cuando la situación económica no se acredita sea la misma.

Por la parte apelante se invoca una sentencia del juzgado de 14 de mayo de 2004 declarando la existencia de una prórroga tácita. Pudiéndose aplicar la doctrina del enriquecimiento injusto, considera que se dan todos los requisitos exigidos al efecto, conforme a la STSJ de Madrid, de 26-4-2007, rec. 1396/2003 que sigue la STS de 15 de abril de 2002, rec. 9281/96. Invoca, además, la STSJ de Madrid, de 3 de marzo de 2008, rec. 886/2007.

Por la parte apelada se opone la tolerancia del Ayuntamiento, considerando la media económica de los 5 años la cantidad más beneficiosa, siguiendo el criterio de la sentencia invocada de contrario. Además, el nuevo pliego de condiciones tiene en cuenta las actuales circunstancias económicas mucho más beneficiosas que las que aplica el Ayuntamiento, invocando de contrario el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO: La mera lectura del recurso de apelación pone en evidencia la falta de argumentación jurídica idónea dirigida contra la sentencia de instancia. Aplica básicamente el juzgador el artículo 81 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, conforme al cual, «*serán nulas las concesiones que se otorgaren sin las formalidades que se establecen en los artículos siguientes, y para lo no dispuesto por ellos, en la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones locales*». Nada se dice en contra de este sólido fundamento jurídico. Es más, la propia lectura del expediente administrativo pone de relieve que el Ayuntamiento era consciente de la falta de amparo en Derecho de la prórroga que ahora sostiene. Sólo la invocación de una sentencia del Juzgado, que no dictada siquiera por la Sala, es la que le lleva a la reclamación del anterior canon. Pero silencia el Ayuntamiento que esta sentencia, al margen de no constituir jurisprudencia siquiera a los efectos del artículo 1.6 del Código Civil, también descansa en el principio de enriquecimiento injusto, que la solución de aplicar el canon hasta entonces vigente partía, no sólo de las alegaciones estrictas de las partes sino también del mantenimiento de las circunstancias concurrentes (lo que no sucede en el supuesto de autos, donde es un hecho notorio a los efectos del artículo 281.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la situación de crisis imperante en nuestro país) y que incluso entonces se optaba por el canon menos gravoso. Sin embargo, el Ayuntamiento ha elegido, de entre las posibles alternativas, la solución que más le beneficia sin acreditación del mantenimiento de las circunstancias y de ahí que la Sala considere adecuada a derecho la sentencia de instancia, que ordena una liquidación conforme a las reglas del principio de enriquecimiento sin causa.



TERCERO: De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, de 13 de julio, al haber sido desestimado el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente y no apreciar de forma razonada circunstancias que justifiquen su no imposición, procede la imposición de costas a dicha parte.

F A L L A M O S

Que desestimamos el presente recurso de apelación promovido por el Ayuntamiento de Santander, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Santander, de fecha 25 de abril de 2016, en el procedimiento ordinario nº 269/15, por la que estimando la demanda se anula la resolución del Ayuntamiento de Santander de 5-8-2015 por el que se desestima el recurso de reposición frente a la resolución de 30-1-2015, declarando que cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, con expresa imposición de las costas procesales causadas en esta apelación a dicha parte recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes con expresión de los recursos que en su caso procedan frente a ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta Resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, devuélvase las actuaciones recibidas y el expediente administrativo al órgano judicial de procedencia, junto con un testimonio de esta sentencia.

